

TRABAJO FINAL INTEGRADOR

"EL JUICIO POR JURADOS Y EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

FACULTAD DE DERECHO - UNIVERSIDAD DE BELGRANO

Alumna: **Eugenia PIETRANERA**

N° ID: **000-18-6183**

Tutor: **Alfredo PEREZ GALIMBERTI**

Cohorte: **2023**



Eugenia Pietranera

INDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. JUICIO POR JURADOS.....	4
Tipos de jurado.....	7
III. EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA	
Breve reseña histórica.....	8
Distintas concepciones.....	11
IV. EL JUICIO POR JURADOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS	14
V. EL JUEZ EN EL PROCESO DE JUICIO POR JURADOS.....	16
VI. INSTRUCCIONES AL JURADO.....	17
VII. CONSIDERACIONES DE GÉNERO.....	19
VIII. EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	23
IX. EL JUICIO POR JURADO Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	26
X. CONCLUSIONES.....	31
Bibliografía.....	33
Documentos electrónicos y páginas webs consultadas	35

I. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo Final Integrador se realiza en el marco de la carrera de *Especialización en Derecho Penal* de la Facultad de Derecho de la Universidad de Belgrano, cohorte 2023.

En primer lugar se desarrollará el instituto del juicio por jurados, entendiendo este como el *sistema de enjuiciamiento* de la Constitución, que al disponer la participación popular en uno de los poderes del Estado refuerza el sistema democrático. Analizaremos en esa línea las distintas normativas que lo sustentan tanto a nivel nacional, como en la provincia de Entre Ríos.

En segundo lugar trataremos la llamada perspectiva de género, señalando sus lineamientos generales a través de normas internacionales, nacionales y provinciales que han incorporado esta temática, posibilitando su operatividad.

El juicio por jurados ya se encontraba enunciado en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos desde 1933, pero tuvieron que pasar 86 años para arribar a la sanción de la ley que lo ha hecho operativo, lo cual hace que nos encontremos en una situación totalmente nueva como lo es el juzgamiento de los casos que involucran cuestiones de género por parte de un panel de doce ciudadanos legos. Se presenta así el interrogante de si el juicio por jurados satisface el juzgamiento con perspectiva de género.

II. JUICIO POR JURADOS

Podríamos definir al jurado, como un tribunal constituido por ciudadanos legos, quienes son llamados por la ley para que juzguen un caso concreto, bajo la supervisión legal de un juez profesional.

Ser jurado es una responsabilidad pública y obligatoria, por la cual como contrapartida la persona recibe una remuneración y viáticos para poder ejercer plenamente la función. Asimismo, la posibilidad que se lo tenga presente en el ámbito de actuación de uno de los poderes del Estado también es un derecho de la ciudadanía; lo que protege la homogeneidad cultural de los participantes en el sistema.

En cuanto al mecanismo de selección de jurados, en la Provincia de Entre Ríos el Superior Tribunal de Justicia confecciona una lista cada año, por sorteo en audiencia pública, en base al padrón electoral vigente, siempre que se cumplan los requisitos para ser jurado establecidos por la Ley de Juicios por Jurados Provincial N°10.746.¹ El jurado va a estar compuesto por 12 miembros, y para cumplir el mandato de la perspectiva de género se exige que la composición sea de 6 hombres y 6 mujeres, resultando entonces que el mismo tenga una integración absolutamente igualitaria.

En las provincias de Chaco y Neuquén se establece, además, que para juzgar casos en los que el acusado pertenezca a una nación indígena se lo someterá a un jurado especial, para lo cual la mitad del mismo será integrado por personas de su tribu. En el caso de Chaco también hay padrones oficiales de las naciones indígenas.

Del padrón sorteado se convoca a un número de personas suficiente para realizar el proceso de selección definitiva, que se concreta en la audiencia de *voir dire*. Allí cada parte puede interrogar a los pretensos jurados, para descartar a quienes no garanticen imparcialidad. A estos fines, cada parte puede recusar con causa a cualquier número de jurados, y sin causa, por mera sospecha, a un número limitado. Una vez conformado este jurado para el caso concreto, para arribar a una decisión sus miembros deben presenciar la audiencia del juicio, donde se expondrán las distintas pruebas, asumiendo el compromiso de juzgar los hechos exclusivamente en base a la prueba que se le presente. Luego de lo cual, el jurado se retirará a deliberar. Esta deliberación se realiza en secreto, bajo pena de invalidez del juicio. La misma tendrá como fin arribar al veredicto, que conforme el art. 86 de la ley ut supra mencionada exige que sea unánime, tanto para la culpabilidad como para la absolución, por lo que su deber es decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad de las personas enjuiciadas.

El jurado no decide la inocencia de una persona; se limita a considerar si la prueba producida por la fiscalía acredita la culpabilidad del acusado más allá de una duda razonable. Si

¹ Ley Provincial de Entre Ríos N° 10746.

esto es así, su deber es declararlo culpable. Si la fiscalía no alcanza ese estándar, y queda para el jurado una duda razonable, su deber es declararlo no culpable.

En caso de veredicto de culpabilidad, éste se pronuncia respecto de cada delito reprochado. Todo ello, sin tomar contacto con el legajo de la investigación penal preparatoria antes de la audiencia de debate. Por lo tanto, la función del jurado y su intervención es "mirar desde afuera"; son observadores y a ellos atañe el veredicto fundado solamente en la prueba los hechos ventilados durante el juicio. Puesto que el jurado decide sobre los hechos y en cuanto al derecho lo enuncia el juez. Será el magistrado quien explique al jurado el contenido de la ley, el concepto de duda razonable, y lo que tendrá que tener por acreditado para dictar un veredicto de culpabilidad.

Además, si no se alcanzare la unanimidad en un plazo razonable, el juicio se declarará estancado, pudiendo la fiscalía proponer otro juicio por otro juez y otro jurado.

En el caso de que el jurado llegue al veredicto de culpabilidad, es el juez quien debe decidir el monto de pena que le cabe al imputado.

Cuando el acusado sea declarado culpable puede ejercer el derecho a interponer un recurso ante tribunal superior; lo que no ocurre en el caso de no culpabilidad por el acusador, salvo las excepciones puntuales que norma el art. 89 de la Ley 10746. I *"Veredicto absolutorio. Irrecurribilidad. El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el juez director y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre el o los jurados que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado"*.

En relación a esto, el fallo "Cervin", es un hito, ya que rompe con la tradición de la bilateralidad recursiva. En el caso la Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos rechazó por unanimidad el recurso que fuera presentado por el Ministerio Público Fiscal contra el veredicto de no culpabilidad emitido por el jurado popular en favor del imputado, dada la imposibilidad de recurrir el veredicto por parte de la fiscalía. Este fallo consolida la irrecurribilidad de los veredictos absolutorios en los juicios por jurados, ya que reafirma el rol del jurado, que resulta la expresión de la soberanía del pueblo.²

En torno a esto surgió un debate en el marco del "XX Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Procesal Penal", que tuvo lugar en la ciudad de Paraná los días 18 y 19 de septiembre del 2025, en cuanto a la posibilidad de recurrir del Ministerio Público Fiscal el

²Cervin, Carlos José - Homicidio por el vínculo en tentativa - Sentencia Absolutoria - Juicio por Jurados s/ Impugnación Extraordinaria, Expte. N° 5344, Sala Penal - Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, 09/11/2023.

veredicto absolutorio del jurado popular, en tanto como ya se señaló la ley de Juicio por Jurados de Entre Ríos no lo permite al establecer que es irrecurrible el veredicto de absolución. En relación a esto, la Cámara de Casación Penal declaró la inconstitucionalidad del art.89 de la Ley 10.746 y estableció que sí podrá recurrir la fiscalía el veredicto absolutorio, lo cual fue elevado mediante recurso de impugnación extraordinaria por la Defensa.

En definitiva, el debate se dio sobre si es constitucional o no la disposición de la ley de juicio por jurados provincial que veda la posibilidad del recurso a la fiscalía cuando hay un veredicto de no culpabilidad, y la corte provincial se pronunció sobre la constitucionalidad de la ley, en consonancia con la tradición juradista clásica.

Sobre el procedimiento de impugnación del condenado, como bien lo señala la Dra. Leticia Lorenzo, "*... la metodología de interposición y litigación propia de la impugnación en un juicio por jurados establece una serie de variables no presentes en la impugnación común que tenemos que empezar a reflexionar e instalar para vincular el derecho del acusado a una revisión amplia con la obligación técnica del defensor de hacer un trabajo de calidad*"³. Además que, "*... la tarea del tribunal revisor debe orientarse ante todo y primordialmente a la verificación de la actuación del juez del derecho que intervino en el juicio por jurados en cuanto a las instrucciones que brindó, si las mismas fueron legalmente adecuadas y si permitieron al jurado popular un debate y deliberación que habilite asumir que la decisión tomada ha sido dada más allá de toda duda razonable*".⁴

Es a través del Tribunal de Impugnación que debe siempre posibilitarse el acceso que permita a la persona condenada a lograr que su condena sea revisada de manera amplia e integral, con todo lo que esto acarrea, puesto que como bien señala Lorenzo es "*... sumamente riesgoso arrogarse las facultades propias de un jurado al tomar una decisión en contrario revocando el veredicto y absolviendo al acusado*".⁵

Ha de tenerse en cuenta el instituto del *jury nullification*, que, si bien es de manifestación inusual, reafirma la soberanía del jurado, que en casos muy especiales desafía la ley indicada por el juez, y decide no castigar al acusado. Al respecto el Dr. Elhart dice que "*... es una posibilidad -de excepción- que tiene el jurado de dictar un veredicto, desobedeciendo o vetando la ley aplicable, o apartándose claramente, a sabiendas, de la ley aplicable que correctamente le ha instruido el juez profesional*".⁶

Debemos remarcar que este apartamiento o veto a la ley por parte de los jurados, sólo puede darse en el caso de absolución.

³ Lorenzo, Leticia, Impugnación y Juicio por Jurados - Un camino por recorrer-, Escuela de Capacitación Poder Judicial de Neuquén, 19/01/2015, pp. 10.

⁴ Ibid., p. 14.

⁵ Ibid., p. 24.

⁶ Elhart, Raúl, El Perfeccionamiento del Derecho por los Jurados, Revista Pensamiento Penal, 09/2017, p. 1.

Tipos de Jurados

Los modelos que surgen de la legislación comparada son el llamado jurado *clásico* o *tradicional* y el *jurado escabinado*, un tribunal compuesto por jueces profesionales y jurados.

El jurado clásico está sólo compuesto por legos, ciudadanos que van a deliberar conforme a las directivas impartidas por el juez profesional, pero gozando de autonomía, por tanto el veredicto al que arriba el jurado es el resultado de la toma de decisión de personas que tienen diferentes caminos de vida, que no son profesionales del derecho ni vinculados al aparato judicial, como policías; o autoridades de tipo religioso, que se excluyen para evitar un desbalance del panel.

Este modelo, además, se corresponde con el principio de soberanía popular, lo que se traduce en que este procedimiento permite expresar la voluntad del pueblo.

El restante modelo de jurados es conocido como *escabinado*, de composición mixta, integrado por jueces profesionales y por ciudadanos, todos los cuales deliberan y resuelven conjuntamente, formando un colegio con los jueces. Este modelo, que proviene del Código francés de 1808, presenta el problema de la influencia que van a ejercer sobre los jurados accidentales los jueces técnicos. Este modelo es el que se estableció en la Provincia de Córdoba, que si bien tiene gran adhesión social, no es el que se apega al mandato constitucional nacional. Conforme señala el Dr. Granillo Fernández, "*...el modelo que exige la Constitución Nacional es el clásico o tradicional, porque responde al principio de soberanía popular, es decir, a la vigencia del principio de que las únicas decisiones supremas son las que toma el pueblo a través de sus representantes o por sí mismo...*".⁷

En la Provincia de Entre Ríos el modelo que impera es el del tipo tradicional, siguiendo el mandato que estableció la Constitución Nacional de 1853, y que también se corresponde con lo adoptado por el art. 122 inc. 23 de la Constitución Provincial, con lo cual hay una adecuación absoluta de su procedimiento conforme a esta.

7 Granillo Fernández, Héctor M., Juicio por Jurados, Editorial Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 60.

III. EL JUICIO POR JURADOS EN LA CONSTITUCIÓN ARGENTINA

Breve reseña histórica

El Juicio por jurados se implementó en nuestro territorio por el Primer Triunvirato en el año 1811 para los delitos de imprenta. También lo reguló la Asamblea del año 13, y la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica de 1819, que contemplaba la incorporación del juicio por jurado para los casos criminales y que en su artículo 114 rezaba: "*Es del interés y del derecho de los miembros de Estado, el ser juzgado por jueces los más libres, independientes e imparciales que sea dada a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias*"; en el mismo sentido, en 1826 durante la presidencia de Bernardino Rivadavia, éste remite al Congreso un proyecto constitucional que también incluía al sistema de enjuiciamiento por jurados, con los lineamientos ya trazados en el anterior proyecto.

Pero recién en la Constitución Nacional de 1853 con su enmienda de 1860 quedó incorporado el juicio por jurados, como resultado del Congreso General Constituyente convocado durante la presidencia del General Justo de Urquiza, que tomó como modelo la obra de Alberdi -"Bases"- y la Constitución de los Estados Unidos de América; quedando incorporada la provincia de Buenos Aires a la Confederación en 1860.

Posteriormente "*En ejercicio de la Presidencia, Sarmiento, ...designa a Florentino González y a Victorino de la Plaza para que proyecten un Código Procesal Penal que, cumpliendo las mandas de la Constitución, instale el juicio por jurados*".⁸ La ley N°483 del año 1871 va a ser la primera norma por la que se encarga el Proyecto de Ley sobre jurados a una comisión. Pero el Proyecto de González y De la Plaza no va a tener tratamiento legislativo por las fuertes resistencias de los operadores políticos y judiciales. Se produce entonces un fuerte retroceso, y en 1882 el presidente Roca encarga la redacción de un proyecto de Código de Procedimiento Penal a los Dres. Manuel Obarrio y Emilio Coni. El primero de ellos explica que su proyecto establece, como transición, un sistema de jueces técnicos, lo que finalmente se impuso. La Ley 2372, de netos rasgos inquisitivos rigió desde el año 1889 hasta el año 1991. Este Proyecto se basó en la legislación española vigente en ese momento, pero ya derogada y reemplazada por un sistema inquisitivo reformado al tiempo de su sanción, lo que no impidió que rigiera en el fuero federal y nacional por espacio de más de cien años.

Con el devenir de los años se fueron presentando numerosos proyectos que imponían el juicio por jurado para los juicios criminales, a los fines de poder cumplir con nuestra Constitución Nacional. A pesar de los esfuerzos y de las argumentaciones a su favor, ninguno de ellos obtuvo sanción legislativa.

⁸ Perez Galimberti, Alfredo, La democratización del Poder Judicial a partir del juicio por jurados, En "Juicio por Jurados en Argentina", Ed. Runbinzal Culzoni, 2025.

Es recién con la Reforma Constitucional de 1994 que se ratifica el juicio por jurados, como derecho del ciudadano. Primeramente, el art. 24, bajo el título "Declaraciones, derechos y garantías" pregona que, *"El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados"*. Luego, el art. 75 inc. 12 al establecer las atribuciones del Congreso, manda que corresponde al Congreso dictar *"las leyes generales para toda la Nación... que requiera el establecimiento del juicio por jurados"*. Y en tercer orden, el art. 118 hace mención a las atribuciones del Poder Judicial y dice *"... todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*.

Es importante resaltar que, *"...la República Argentina, a partir de la Constitución Nacional de 1853 hasta el presente, casi en forma ininterrumpida, estableció el juicio por jurados como base del sistema de administración de justicia. Esto es altamente significativo por la coherencia absoluta con la forma de gobierno republicano que determina y con el principio de soberanía del pueblo. En ese contexto, es absolutamente necesario que este último participe en todos los actos de gobierno, claro que siempre a través de sus representantes"*.⁹

Además, debemos tener presente los arts. 5 y 121 de la Constitución Nacional de los cuales surge que, conforme art. 5, *"Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia... Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones"*. Y art. 121 *"Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"*.

En el ámbito provincial fue la provincia de Córdoba en 1998 la que inició el movimiento, aunque con una participación limitada. Legisló un juicio escabinado, con intervención promiscua de tres jueces técnicos y dos jueces legos. Posteriormente, varió la composición llevando los jurados legos a ocho miembros, mediante la Ley Provincial N° 9182, vigente en la provincia desde el año 2005, que regula el Juicio por Jurados "mixto" y que implica la intervención de 12 jurados populares, 8 titulares y 4 suplentes, junto a los tres magistrados técnicos. Para determinar la mayoría en el veredicto, se tiene en cuenta la opinión de los dos de los jueces técnicos con voto y de los ocho jurados. La mayoría estará dada por seis votos, y la sentencia admite el recurso bilateral.

Tocó a la provincia de Neuquén legislar, por primera vez en el año 2014, el juicio por jurados en materia criminal con intervención de los jueces profesionales en el veredicto. Si bien

⁹Granillo Fernández, Héctor M., Juicio por Jurados, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2013, pág. 15.

lo hizo con una competencia limitada, y con la posibilidad de que los jurados se pronunciaran por mayoría y no por unanimidad, esta puesta en escena de un juicio realmente adversarial movió a las demás provincias a imitarla. En el año 2019 la CSJN en el fallo "Canale" ratificó la constitucionalidad del sistema de juicio por jurados y la facultad que tienen las provincias para instaurarlo en ellas. *"La CSJN sostuvo que el jurado es el juez natural, establecido por la Constitución, para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez. La Corte Suprema, fiel a su tradición de respetar el esquema federal de gobierno, ratificó la decisión de las provincias de instaurar el sistema de jurados. Por otra parte, la CSJN también reconoció que el Juicio por Jurados es obligatorio para los crímenes y que su forma inmotivada de veredicto -"culpable o no culpable"- es constitucional".*¹⁰

La expansión a las demás provincias argentinas, ya alcanzó a catorce jurisdicciones. Además de Córdoba, con su sistema escabinado, rige el juicio por jurados en las provincias de Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Catamarca, La Rioja, Santa Fe y Salta.

En el caso particular de la provincia de Entre Ríos, la Constitución provincial incorporó el juicio por jurados en el art. 122 inc. 23, a fin de garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal, cuando se juzguen delitos graves cuya pena máxima en abstracto sea de veinte años o más de prisión. Todo lo cual conforme a lo establecido por la Constitución Nacional, ya que la misma establece en su art. 118 que el modo de juzgamiento mediante el sistema de juicio por jurados es para "todos los juicios criminales ordinarios...".

Es esperable en esta línea que, con el correr de los años este sistema de juzgamiento amplíe la jurisdicción legal del jurado, para que se corresponda con lo que manda la Constitución Nacional.

La Nación tiene pendiente la sanción de una Ley de Jurados para la Justicia Federal, cuyos lineamientos deberán ser aplicados por todas las jurisdicciones provinciales. Es de hacer notar que las provincias han legislado el juicio por jurados para cubrir esta inacción del Congreso de la Nación, más en cuanto la ley, que cuenta con dictamen unánime en la Cámara de Diputados, se sancione, establecerá un estándar de garantías que deberá ser al menos igualado por las jurisdicciones provinciales. Vale decir, si el proyecto, que establece el veredicto unánime se aprueba, las jurisdicciones que establecen mayorías deberán adecuarse a ese baremo.

¹⁰ <https://inecip.org/documentos/fallo-canale-sobre-juicio-por-jurados-csjn/>

Distintas concepciones

Tomando la definición del Dr. Horacio Rosatti, quien dice que el juicio por jurados es un *"proceso judicial por el cual un tribunal integrado total o parcialmente por vecinos del pueblo, que no son jueces, decide sobre la culpabilidad o inocencia de un acusado, habilitando la aplicación de la ley penal a los órganos estatales competentes"*.¹¹

Por otra parte, el Dr. Sebastián Videla entiende que, *"El juicio por jurados es un instituto jurídico singular, requiere que ciudadanos comunes sin entrenamiento legal de ninguna clase escuchen y analicen la evidencia del caso que se les presenta, utilicen el sentido común sobre los hechos litigiosos, y apliquen las normas jurídicas para llegar a un veredicto sobre el que todos los miembros del jurado puedan estar de acuerdo o una buena parte de ellos según cada legislación"*.¹²

Para adentrarnos en el tema del presente trabajo, se hace necesario reflexionar en torno a una disyuntiva; esto es, si el juicio por jurados se impone como garantía del imputado o si se trata de una manda constitucional que no depende de la voluntad del acusado.

Frente a este planteo el jurista Hendler considera que, *"... la opción debería inclinarse en favor del sujeto sobre el que se ejerce el poder punitivo y no de la sociedad -democráticamente organizada o no- que lo ejerce"*.¹³

Esta posición fue sostenida, en minoría, por representantes del Colegio de Abogados de Entre Ríos, pero su posición no tuvo acogida en la ley.

Por su parte el Dr. Horacio Rosatti sostiene que el juicio por jurados *"no debe ser entendido sólo como un derecho individual (y menos aún como un derecho renunciable) sino como un modelo institucional de la administración de justicia"*.¹⁴

Los defensores del juicio por jurados mencionan que hace a la participación ciudadana en el Poder más opaco de la República, y también brinda mayor legitimidad democrática al Poder Judicial, ya que este sistema permite la participación popular de los grupos más postergados de la sociedad. Por lo que significa una manera diferente de hacer justicia, poniendo énfasis en que este modelo es mucho más imparcial que el modelo del juez profesional y provee mayor legitimidad al sistema.

Además, con su incorporación, se impone necesariamente la vigencia de un proceso adversarial, ya que se garantiza la igualdad de las partes frente al jurado, la oralidad, la continuación y la inmediación.

¹¹Rosatti, Horacio D. *"Tratado de Derecho Constitucional"*, Tomo II, 2º ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2017, pp. 466-467.

¹²Chaia, Rubén, *Juicio por Jurados - Colección*, Tomo II, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 145.

¹³ Hendler, Edmundo S, *El Juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006. P. 55.

¹⁴ Rosatti, Horacio D. , op. cit., p. 468.

Tal como señala Cristian Penna *"Podemos advertir que se trata de un sistema ordenado en lo relativo a la distribución de decisiones entre jueces y jurados, y controlado en lo que atañe a la interacción y colaboración pública entre ellos"*.¹⁵

Siguiendo el orden de análisis, la Asociación Argentina de Juicio por Jurados menciona las ventajas de la participación popular en el ámbito jurisdiccional, siendo estas que, *"1. El jurado es una escuela de democracia que presenta las mismas ventajas que la participación popular en las decisiones del gobierno de todos los poderes del Estado. Disminuye la sensación de que el poder está alejado de la sociedad y genera un sentimiento igualitario en el sentido de los ciudadanos son convocados a decidir en igualdad de condiciones con quienes ejercen el poder; 2. El instituto procesal que mejor desarrolla los principios básicos del proceso penal: publicidad, igualdad de las partes, oralidad, contradictoriedad, celeridad e inmediación, por la producción de la totalidad de las pruebas en el marco del debate con el control de las partes; 3. Contribuye a debilitar la gran burocracia y el corporativismo que existen en el Poder Judicial, haciendo los procedimientos más rápidos y sencillos con el objeto de lograr una justicia más eficaz; 4. Favorece a la desmitificación del derecho, permitiendo su comprensión por todos los ciudadanos, disminuyendo el tecnicismo del proceso penal y las dificultades que trae aparejado el uso del vocabulario jurídico; 5. Facilita un sistema penal más transparente, en tanto la participación ciudadana en la toma de decisiones judiciales otorga legitimación al sistema procesal penal; 6. Asegura la existencia de un genuino debate entre los miembros del jurado, antes de la toma de una decisión frente a la posibilidad de utilizar la coerción estatal sobre un individuo; 7. Nos acerca al ideal de imparcialidad del juzgador en la toma de decisiones, debido al carácter accidental de los jurados, que no responden a presiones internas ni externas. A su vez, la imparcialidad, en un sistema con participación ciudadana se ve asegurada por el número comparativamente amplio de sus miembros, el método riguroso de selección (mediante el cual se logra una integración heterogénea), las reglas de deliberación y las condiciones de recursabilidad; 8. Contribuye contundentemente con la revalorización de la función judicial, que actualmente se encuentra ante una manifiesta crisis de legitimidad. En definitiva, el jurado es una herramienta pedagógica formidable que acerca la Justicia a los ciudadanos en nombre de los cuales se imparte, y que representa un acto esencial para la democracia. Ello es así desde que los jurados son los verdaderos jueces naturales que exige la Constitución Nacional"*.¹⁶

En contra de la implementación del juicio por jurados los argumentos se han referido al alto costo que tiene su puesta en marcha, la falta de motivación de los veredictos que impiden que sean revisados posteriormente, la falta de conocimiento de los jurados, y la influencia que tienen los medios de comunicación.

¹⁵Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo I, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 43.

¹⁶ www.juicioporjurados.org

En la discusión contemporánea estas objeciones se han saldado. Se ha demostrado que el costo del jurado es inferior al de los juicios por tribunales colegiados. En cuanto a la motivación de las sentencias, exigencia de los jueces profesionales por tratarse de funcionarios que deben dar justificaciones políticas a sus decisiones por exigencias constitucionales, es reemplazada con ventaja por un sistema que tiene una alta exigencia en materia probatoria e instrucciones específicas sobre la ley brindadas por los jueces profesionales que pueden ser recurridas ampliamente por el condenado. La Corte Interamericana ha reconocido que el juicio por jurados cumple debidamente con la garantía del debido proceso y la defensa en juicio.

“...la Corte introdujo una serie de apreciaciones relativas al juicio por jurados, algunas esenciales que pasaré a informar, mas, como punto central y de importancia, sin hesitaciones expresó que el juicio por jurados, siempre que respete el debido proceso y las garantías implícitas en tal concepto (con referencia explícita al sistema clásico), no se opone a la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁷

En cuanto a falta de conocimiento, no se pide a los jurados conocimiento legal; este es provisto por el juez. Lo que se les pide es juzgar hechos, y en ese orden doce personas, con diferentes caminos de vida, acumulan más experiencia y percepción que tres jueces profesionales, que tienen similar extracción social, y cuyos conocimientos de derecho no les aportan diferencias respecto de los legos en el juzgamiento de hechos.

Ha quedado atrás el pensamiento elitista del autor del Código de Procedimiento en materia penal nacional de 1888, Manuel Obarrio, quien consideró que debían seguirse las pautas del procedimiento escrito, atento a que el juicio por jurados no era acorde a nuestras costumbres. Es que, justamente, los padres fundadores de la República tomaron la decisión política de cambiar el sistema desterrando la Inquisición española y su funesta historia, ligada al poder absoluto del monarca. Se inspiraron en las obras de la Ilustración, entre ellas especialmente en la obra de Montesquieu¹⁸, quien proclamó la excelencia de la justicia inglesa por sobre otras formas de enjuiciamiento. La revolución norteamericana fue también una poderosa influencia, y de sus enmiendas tomó nuestra Constitución las garantías procesales.

Sin dudas fue un cambio pensado y decidido con plena convicción. Si las costumbres no variaran, permanecería la esclavitud y la sujeción de la mujer al hombre, como la reglaba incluso el Código de Vélez Sarsfield.

¹⁷Elhart,Raúl.<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46658-puntualizaciones-corte-interamericana-derechos-humanos-sobre-juicio-jurados>Corte Interamericana de Derechos Humanos caso V.R.P., V.P.c.** y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018.

¹⁸ De Secondat, Charles Louis -Barón de Montesquieu, “El espíritu de las Leyes”.

IV. EL JUICIO POR JURADOS EN LA LEGISLACIÓN DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Nuestra Constitución de Entre Ríos expresamente receptó el juicio por jurados en el art. 122 inc. 23, que prescribe "*Dictar las leyes de organización y de procedimiento de los tribunales ordinarios y la del juicio por jurados*" correspondiente al Capítulo V "Atribuciones del Poder Legislativo". Todo lo cual responde al principio de soberanía popular y a la forma republicana de gobierno.

Como se ha señalado, la Provincia de Entre Ríos a través de la Ley 10746 adoptó el sistema de jurados que sigue fielmente al "modelo constitucional", siendo este modelo de enjuiciamiento penal el vigente. Teniendo presente que el mismo se subsume bajo el conocido como jurado clásico y el que se adecúa al modelo constitucional, es en este modelo en el cual al decir de Cristian Penna "*... las funciones y ámbitos de incumbencia de jueces técnico y jurados accidentales se encuentran claramente diferenciadas, de modo que una y otra se complementan sin superposiciones*".¹⁹

Debemos tener en cuenta que siguiendo el art. 2 de la mencionada ley de Juicios por Jurados que establece bajo el título "*Juicio por jurados obligatorio. Competencia. Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, cuando al menos uno de ellos tuviere prevista una pena máxima en abstracto de veinte (20) o más años de prisión o reclusión. La integración con jurados es obligatoria e irrenunciable, sin perjuicio de que son admisibles las formas alternativas de resolución de los conflictos hasta el momento inmediatamente antes de la fijación de la audiencia de voir dire para seleccionar el jurado*".

En fecha 02/07/2025, la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, dio media sanción al proyecto del Poder Ejecutivo por el cual se trata la modificación de los artículos 2, 46 y 96 de la Ley de Juicio por Jurados. Con la modificación del art. 2, se pretende limitar la competencia, por lo que se establece que deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados populares los delitos cuya pena máxima en abstracto sea de más de 20 años de prisión o reclusión. En cuanto al art. 46, se modifica el piso remuneratorio de los jurados, y se mantiene el reconocimiento de viáticos y la protección legal frente a posibles sanciones laborales.

Los argumentos que se sostienen son los altos costos que insume llevar a cabo el sistema de juicio por jurados, y que conforme reporte anual de Juicio por Jurados brindado por el Poder Judicial de Entre Ríos del 2024 refleja que este solamente representa el 0.3 % del

¹⁹Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo I, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 27.

presupuesto; la saturación que existe en los tribunales -recursos humanos e infraestructura-; y la cantidad de casos elevados a juicio pendientes de resolución, fundamentos todos que no tienen sustento.

Diversas organizaciones tanto nacionales como provinciales fueron convocadas al debate legislativo, entre ellas el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, la Asociación Pensamiento Penal, VIDA- ER y el Instituto Penal de Entre Ríos- y se manifestaron en contra del Proyecto.

V. EL JUEZ EN EL PROCESO DE JUICIO POR JURADOS

El juez profesional es el encargado de dirigir el proceso, y a su vez es el juez del derecho.

Son entonces los jueces profesionales, *"Los representantes del saber técnico que se encargan de controlar que el camino hacia la decisión se encuentre balizado conforme a reglas procesales previas y precisas (debido proceso adjetivo), diferenciando a "los representantes de la opinión popular que se encargan de construir una conclusión sensata sobre la base del sentido común (debido proceso sustantivo)."*²⁰

Las funciones que el juez tiene están bien delimitadas respecto del jurado, pues debe confeccionar las instrucciones que impartirá al jurado, debe decidir qué pruebas admitirá y cuáles dejará afuera, y deberá resolver la pena a imponer para el caso de que el veredicto del jurado sea de culpabilidad.

Además, es el encargado de decidir cuestiones esenciales, antes y después del veredicto. Y de explicar el derecho, todo lo cual mediante las instrucciones que imparte.

Respecto de la calidad de Juez Natural del jurado, por sobre los jueces profesionales, el profesor Dr. Binder, ferviente defensor del sistema de juicio por jurados menciona que *"... normalmente más prejuicios tiene quien está siempre juzgando. Al juez profesional que todos los días juzga casos y que de alguna manera explora el lado oscuro de la sociedad, se le genera una especie de enfermedad no querida que es el habitualismo..."*. Agrega que *"... quienes más tienen que aprender para llevar adelante la institución del jurado son los propios actores del sistema judicial. El juez necesita un nuevo profesionalismo para dirigir una audiencia más compleja, y los abogados litigantes deberán dar un salto de calidad porque se van a encontrar con un tribunal que necesitará que se le muestre la prueba de modo claro y transparente"*.²¹

²⁰ Rosatti, Horacio D., Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, Sexta Parte, Sección IV, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2011

²¹ Binder, Alberto. INECIP. INECIP en los medios "El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica". 10/07/2019

VI. INSTRUCCIONES AL JURADO

Rubén Chaia define a las instrucciones como "...el medio por el cual el juez técnico que dirige el caso se comunica con el jurado a fin de hacerle saber y en su caso, explicarles las reglas procesales que guían el juicio, los principios constitucionales involucrados, el derecho de fondo en relación al delito por el cual el sospechado ha sido acusado según el cuadro fáctico expuesto en la audiencia".²²

A su vez, como bien señala este autor, "Son una suerte de camino por medio del cual se fijan pautas de procedimiento, éticas y constitucionales para los jurados dentro y fuera de la sala...".²³ Al ser las instrucciones una importante herramienta procesal.

Hay que remarcar desde un principio que, las instrucciones que se imparten al jurado son imprescindibles, muy necesarias y hacen que el juicio sea justo. Además ayuda a que los jurados puedan tener cabal comprensión de lo que se va desarrollando, justamente pues los decisores de hecho son legos en materia jurídica, y el rol del juez es precisarles, en palabras claras y comprensibles, cuál es el mandato de las normas a las que deberán sujetarse cuando deliberen sobre su veredicto. Estas instrucciones se ponen por escrito, y los jurados las tienen consigo en la deliberación. Todo lo cual marcará y delimitará el camino de lo que se puede hacer y lo que no.

Estas instrucciones se pueden clasificar en *iniciales*, que son aquellas que, conforme art. 54 de la Ley de Juicio por Jurados provincial, establecen a los jurados los derechos y obligaciones que les conciernen; indican de cada uno; además que es prueba y que no debe ser considerada tal; los principios constitucionales que deben observarse y los hechos delictivos por los cuales se juzga al acusado.

Luego del debate, el juez ordenará a los jurados se retiren para así poder llevar a cabo una audiencia con los abogados de las distintas partes con el objeto de que presenten sus propuestas para poder elaborar las instrucciones y las distintas posibilidades de veredictos. Normalmente el Juez ya habrá adelantado a las partes la propuesta de instrucciones, para que la discusión final pueda ser rápida y limitada a observaciones puntuales.

Posteriormente se impartirán las instrucciones *finales* y para ello hará ingresar al jurado a fin de brindarle las instrucciones oralmente; momento en el cual deberá explicar qué derecho rige, lo reforzará con una copia escrita de las instrucciones; y la manera de realizar el formulario de veredicto que deben confeccionar

En relación a esto, la Ley 10746 de Entre Ríos, determina en su art. 6 bajo el título "Función del jurado y del juez. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la

²²Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo I, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 194.

²³ Ibid., p. 188.

inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él". Además, el art. 54 denominado "Instrucciones Iniciales " establece: *"Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga el acusado, su somera explicación si se estimare necesaria, y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver"*.

Si bien se exige que los miembros del jurado sean instruidos, es decir que sepan leer y escribir, y que además tengan capacidad de comprensión, es muy importante que dichas instrucciones se impartan en un lenguaje sencillo y en modo sintético a fin de no llevar a confusión, y permitir arribar al veredicto que es el fin que se busca luego de la deliberación de sus miembros, discusión que deberá darse en un marco de respeto y cordialidad entre ellos.

El 01/06/2023 la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa "Christe" resolvió hacer lugar a la impugnación extraordinaria articulada por la defensa técnica de Christe y revocar en todas sus partes la sentencia que fuera dictada por la Cámara de Casación Penal en el año 2022, anular la condena y ordenar nuevo juicio por vicios en el procedimiento; entre los argumentos que se mencionan son que las instrucciones finales al jurado fueron confusas e imprecisas, y que estas constituyen la base esencial del veredicto a adoptar, por lo que deben ser simples y objetivas.²⁴

Jorge Julián Christe, había sido condenado a la pena de prisión perpetua por el femicidio de su pareja Julieta Riera, mediante fallo dictado por jurado popular.

²⁴Christe, Jorge Julián - Homicidio Agravado - Prisión Preventiva s/ Recurso de Casación s/ Impugnación Extraordinaria, Expte. N° 5267, Sala Penal - Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, 01/06/2023.

VII. CONSIDERACIONES DE GÉNERO

El género, conforme la Organización Mundial de la Salud (OMS), *"...se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres.*²⁵ Por lo cual el concepto de género lo que hace es establecer un sistema de relaciones jurídicas de poder.

De este concepto surge la concepción de la desigualdad real entre hombres y mujeres. Todo lo cual implica desde la mayor participación masculina en cargos públicos y de poder, es decir refiere que la esfera pública está reservada a los hombres; mientras que la mujer siempre fue asociada al cuidado de la familia y el hogar, y relegada por tanto a las instrucciones que le imparte el hombre, por lo que la mujer es víctima de los condicionamientos socioculturales.

Y a fin de prevenir y reparar la desigualdad existente entre hombres y mujeres, y lograr la igualdad entre los mismos como derecho humano, la Argentina otorga rango constitucional a la "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) y a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" ("Convención de Belém do Pará"), que fuera aprobada mediante ley 24.632. Y además con la sanción de la ley 26.791, que modifica el Código Penal -puesto que incorpora la figura del femicidio como un homicidio agravado por la condición de la víctima, y que eleva la pena para el caso de muertes causadas a mujeres por una persona con la que mantiene o ha mantenido un vínculo de pareja, con o sin mediar convivencia, y/o teniendo en cuenta su género, orientación sexual, identidad de género o su expresión, se expresa la preocupación de la sociedad por la permanente agresión de hombres hacia mujeres.

Por lo cual, resulta de sumo interés establecer qué se entiende por "violencia de género", y para adentrarnos en la temática es necesario hacer mención a la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que en su art. 1 *dice "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".* Y continúa, en su art. 2, *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual o psicológica..."*.

Asimismo, la "Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW) que fuera aprobada por Ley Nacional N° 23.179, la cual en el art. 1 da el margen delimitatorio *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio para la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

²⁵<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Paginas/genero.aspx#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Organizaci%C3%B3n,los%20hombres%20y%20las%20mujeres.>

fundamentales en las esferas política, económica, social y cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En esta misma línea, el Comité de la CEDAW en su opinión consultiva N°19 de 1992, pto. 1. expresa que *"La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre".* Y añade que, por tanto, es una violencia que se sustenta en el sexo, y que se direcciona entonces

Todo lo cual se sustenta, al decir del Dr. Julio C. Báez, quien afirma que *"La violencia sexista ha sido verificada en cánones diversos de la sociedad; la superioridad biológica y la objetiva fuerza física indudablemente superior que posee el hombre en relación con la mujer han sido uno de los cimientos sobre los cuales se ha fundamentado y expresado el patriarcado y que han colocado al primero en una condición de superioridad respecto del "otro sexo".*²⁶

Asimismo, el 21/12/2010 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció setenta reglas para orientar el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, las cuales se conocen como "Reglas de Bangkok", las cuales parten de que varones y mujeres no deben recibir un "trato igual", sino que, debe asegurarse un trato diferente, bajo leyes y políticas sensibles al género de las personas.

En el orden nacional contamos además con la "Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" N°26485 del año 2009, que conforme art. 3 "... garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer...".

Esta ley, en su artículo 4 define que se entiende por violencia de género *"...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón".*

Y en el art. siguiente discrimina los tipos de violencia, "... 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones,

²⁶ Chaia, Rubén, Delitos de Género. Una visión innovadora ante el desafío de aplicar la ley con perspectiva de género, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2023, p. 174

mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres. 4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

Y a su vez, conforme art. 6 " ... se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) *Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;* b) *Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;* c) *Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también*

violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral; d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación [Responsable; e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres".

Karina Espíndola señala que: "...actualmente y en la gran mayoría de los casos, se asimila género a mujer y violencia de género a violencia en una relación de pareja o ex pareja heterosexual. Esta simplificación no solo es nominal, sino que tiene -o puede tener- consecuencias adversas en determinados conflictos sociales que llegan a los estrados judiciales. Y esto, porque el género está en todas las personas, y la violencia por razones de género no tiene siempre a una mujer como víctima... En el plano legislativo nacional, la ley 26.743, sancionada en el año 2012, menciona al género que, aunque no lo defina, si establece lo que es la identidad de género en su artículo segundo: la "vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo..."... Otro acierto de esta ley, es no haber categorizado esas identidades evitando así una enumeración excluyente".²⁷

Hay que tener en cuenta que la violencia que se expresa, no sólo es hacia la mujer como principal objetivo sino también respecto a la población LGBTTTIQ+ -lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, y más.

²⁷Chaia, Rubén, Delitos de Género. Una visión innovadora ante el desafío de aplicar la ley con perspectiva de género, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2023, pp. 267 y 268.

VIII. EL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los Jueces al momento de dictar sentencia se encuentran compelidos por diversas normas de orden internacional, nacional y provincial, a integrar las sentencias con la perspectiva de género. Esta vasta legislación obliga además, a integrar esta perspectiva de género en el ámbito de la justicia para perseguir y erradicar la violencia contra las mujeres. Protección que se da sobre la base de que se debe proteger a la mujer por su condición de tal, y por las diferencias estructurales que se dan.

Para lograr ese fin deben regirse por diversos principios rectores, entre ellos uno fundamental que es el Principio de Igualdad, presente en diversos artículos de nuestra Constitución, 16, 37 y 75 incisos 19, 22 y 23.

En este sentido, Mariana Giménez enseña que, *"La perspectiva de género es metodológicamente una técnica de análisis jurídico, holística y contextualizada, que obliga a los tribunales a adoptar soluciones equitativas a situaciones desiguales de género a través de un método que consiste en detectar, corregir y compensar las desigualdades de género existentes en nuestra sociedad"*.²⁸

Y agrega que *"En relación a la metodología, la perspectiva de género es una herramienta específica compatible con la perspectiva constitucional de la igualdad como no sometimiento, que debería ser explicada, fundamentada y aplicada al caso... en las instrucciones que el juez o la jueza técnico/a debe dar al jurado. Pues la primera y principal obligación que tiene el jurado es la de decidir cuáles son los hechos del caso, y el segundo deber es aplicar la ley que se les explica a los hechos que ellos determinen. Siendo absolutamente necesario que comprendan y apliquen la ley tal cual como se les da y no como ellos piensan que es o les gustaría que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley"*.²⁹

Debemos tener presente que la mujer en los casos llevados a juzgamiento, sea como víctima de un varón o acusada, para lograr el juzgamiento con perspectiva de género se deben dejar de lado los estereotipos existentes y disminuir los sesgos, ya que a la mujer por el solo hecho de serlo se le atribuyen ciertos roles o características del grupo social de mujeres.

Tal como plantea Analía Reyes *"... la perspectiva de género opera sobre los mencionados sesgos cognitivos, es decir, sobre aquellas reglas que, de modo inconsciente, todas las personas aplicamos al procesar la información que recibimos del exterior y que permiten reducir las tareas complejas de asignar probabilidades y predecir valores a operaciones de juicio más simples. Estos forman parte de la herencia genética humana por eso, siempre están*

²⁸ De la Fuente, Javier E. - Cardinali, Genoveva I., Género y Derecho Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 603.

²⁹Ibid., p. 607.

presentes, nos permiten agilizar los procesos de toma de decisiones al observar y analizar una situación determinada.³⁰

Y lo que es sorprendente, como bien remarca la Dra. Mariana Giménez es que *"Aún contando con herramientas legislativas de género muy potentes, las desigualdades se sostienen a través de los estereotipos basados en la supremacía y el dominio del varón. Los estereotipos son elementos cognitivos irracionales, históricamente infravalorados, que se transmiten mediante el aprendizaje observacional a través de la educación social. El problema es que cuando traspasan nuestro tejido perceptivo ya no identificamos los estereotipos como un problema, sino como nuestra forma de pensar, por eso es tan importante tener una formación que nos ayude a detectarlos y franquearlos en las decisiones, sobre todo en las decisiones que se toman desde los poderes de los Estados signatarios de los tratados internacionales como la CEDAW y Belém do Pará, que obligan a integrar la perspectiva de género en todos los ámbitos y también en la justicia"*.³¹

De allí la obligatoriedad de capacitarse en perspectiva de género, lo que significa comprender las múltiples aristas que componen las violencias y desigualdades basadas en estas, y a fin de entender que cada acción de gobierno debe prever el impacto diferenciado en las mujeres y LGBTI+. Es obligación y responsabilidad del Estado, en todos sus estamentos y poderes, formarse en esta perspectiva para promover intervenciones adecuadas, que no reproduzcan y perpetúen prácticas desiguales y violentas.³²

Mirar y juzgar con perspectiva de género no es solamente hacerlo con imparcialidad, sino que hay que adentrarse en el caso en particular. Para poder lograr esto, no debemos olvidar que rige la exigencia de aplicar perspectiva de género en la actividad judicial, en el marco de la ley N° 27.499 promulgada el 10 de enero del 2019, norma también conocida como "Ley Micaela", la cual exige capacitación obligatoria en perspectiva de género para los funcionarios de la administración pública, de los tres poderes y de los organismos descentralizados. Capacitación que es gratuita y que a fin de que pueda llegar a la mayor cantidad de destinatarios posible se puede realizar bajo modalidad virtual. Y se basa fundamentalmente en derechos humanos, normativa nacional e internacional, y todo lo referente a la perspectiva de género.

Por lo tanto, la formación en género de las personas que intervienen en los procesos judiciales, ha sido reconocida con el fin de alcanzar la sensibilización, y no discriminación y violencia contra las mujeres.

³⁰Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo II, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 283.

³¹ De la Fuente, Javier E. - Cardinali, Genoveva I., Género y Derecho Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 595.

³²www.argentina.gob.ar

En el ámbito internacional, hay un fallo fundamental de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" del 24/11/2029, por el cual se obliga al Estado de Guatemala a capacitar mediante cursos obligatorios a operadores judiciales en materia de los derechos de las mujeres.³³

Debemos mencionar también, que la "Convención de Belém do Pará" en su art. 7 - apartado f- manda a los Estados parte a *"establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso a tales procedimientos"*. "Juicio oportuno" que se traduce en que el mismo sea llevado a cabo en un tiempo razonable y poniendo especial atención en el fin que se persigue, que es prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género. Y que como contrapartida al darse el incumplimiento acarreará responsabilidad internacional.

Por todo ello, hay que tener muy presente que en el caso de todas las figuras agravadas por mediar violencia de género en nuestra legislación se basan en circunstancias objetivas, puesto que la mujer es foco central de los estereotipos, para lo cual es necesario una protección penal reforzada.

33 Fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", 24/11/2029.

IX. EL JUICIO POR JURADOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Mariana Giménez subraya que hay una "... obligación constitucional y convencional de detectar, corregir y compensar las desigualdades estructurales, mediante el abordaje y juzgamiento de los casos que versan sobre delitos de violencia de género con perspectiva de género, compatible con la perspectiva constitucional de la igualdad como no sometimiento para neutralizar/combater situaciones de desigualdad estructural".³⁴

"El enfoque de género es la consideración del contexto social e individual del caso y eso, solo se puede lograr cuando el juzgador lo conoce y lo considera al momento de tomar la decisión"³⁵

En relación a ello hay que tener en cuenta que el juicio por jurados es una figura en la que sus miembros no han tenido formación alguna en género, ya que una vez que las personas son llamadas a ser jurado, es esta la primera aproximación que tienen al caso.

En consideración de lo expuesto cabe resaltar, que lo principal es garantizar un juzgamiento que se ajuste a la perspectiva de género, y para esto se debe contar con ciertos mecanismos para poder adecuar los sesgos de género explícitos e implícitos. Una de las formas para lograrlo, es la conformación heterogénea y equilibrada del jurado. Así lo regula el art. 4 de la 10746, bajo el título "Integración del Jurado... El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales".

Otro de los recursos con lo que se cuenta para arribar al fin que buscamos, es la instancia de la audiencia de *voir dire*, en la cual los litigantes deberán ser capaces de advertir separar a los candidatos que puedan acarrear estereotipos, sesgos, etc., para así permitir llegar a una resolución acorde con los principios y derechos que gobiernan las cuestiones de género.

Debemos resaltar que es justamente en la audiencia de *voir dire* donde las distintas partes serán las encargadas de realizar las preguntas que les permita conocer la capacidad o incapacidad para cumplir el rol que se espera de un jurado. *"El voir dire se utiliza para conocer las aptitudes de un posible jurado; no debe utilizarse como un mini juicio, o una oportunidad para persuadir a los jurados del punto de vista de un litigante, o como un ensayo general del juicio"*.³⁶

Además, señala Analía V. Reyes que, *"En relación al Derecho Procesal Penal, por otro lado, son importantes los desarrollos expuestos acerca del desenvolvimiento del proceso en lo referente a la elaboración de teorías del caso por la Fiscalía y la Defensa, el ofrecimiento y la producción de la prueba, las exposiciones de los alegatos, la audiencia de voir dire (en el juicio por jurados), todo ello con perspectiva de género, y destacamos la importancia de este enfoque*

³⁴ De la Fuente, Javier E. - Cardinali, Genoveva I., Género y Derecho Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 584.

³⁵ Reyes, Analía, Suplemento Penal N° 1, La Ley, Vol. I, 2022.

³⁶ Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo II, Editorial Abogar, Paraná, 2020, pp. 266 y 267.

al tiempo de la valoración de la prueba y la aplicación de la ley que, en el juicio por jurados lleva a extremar las salvaguardas en el momento de elaborar e impartir las instrucciones".³⁷

Planteamos además, el interrogante que surge a raíz de la capacitación obligatoria que establece la Ley Micaela en materia de género para los operadores judiciales, y si es necesario que se implemente esta capacitación a los jurados previo al inicio del juicio, a fin de lograr que el jurado sea permeable a la sensibilización de la violencia patriarcal.

En relación a esto, el Fallo CIDH " V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua"³⁸, el primero respecto al juicio por jurados, Mariana Giménez señala que la Corte sostuvo *"...que es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se le suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación en este tipo de delitos. Asignar al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento ha sido indicado por la CIDH, en el caso citado, entre las buenas prácticas..."*. Por lo cual la CIDH concluyó que en Nicaragua, el procedimiento de juicio por jurados no tuvo las garantías que se necesitan para que no se dé una sentencia arbitraria, y no contaba con regulación marco para las instrucciones que debía impartir el juez técnico al jurado.³⁹

Por lo que debe señalarse, que las instrucciones deben guardar relación con lo que establece la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y la ley 26.485.

Al decir de Graciela Medina, *"Los casos de violencia de género deben ser juzgados con perspectiva de género, consistente en visualizar si en el caso se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria..."*.⁴⁰

De todo lo expresado se puede concluir que durante el transcurso de todo el proceso penal debe regir la perspectiva de género, en la audiencia de *voir dire* especialmente y cuando, ya encontrándose formado el jurado que va a actuar en el juicio, a ellos son a quienes van

³⁷Reyes, Analía, Suplemento Penal N° 1, La Ley, Vol. I, 2022.

³⁸V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 08/03/2018.

³⁹De la Fuente, Javier E. - Cardinali, Genoveva I., Género y Derecho Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, pp. 609 y 610.

⁴⁰ Medina, Graciela y Yuba, Gabriela, Protección Integral a las Mujeres. Ley 26.485 Comentada, Editorial Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2021, p. 59.

dirigidas las instrucciones, tanto las iniciales como la finales, en las que debe primar el enfoque de género, ya que si no acarrearíamos sentencias violatorias de los derechos humanos.

Además, si el juez de acuerdo a lo que manda la Ley Micaela de capacitación en violencia de género debe saber que para resolver los casos aplicando perspectiva de género, también el jurado, debe contar entonces con un orden lógico con esa información, y esta información se logra a través de instrucciones.

Y respecto de esas instrucciones, debemos decir que van a influir en el veredicto al que arribe el jurado. Resaltando, además, que el enfoque de género es también un enfoque de derechos humanos. Al brindar las instrucciones hay que dar explicaciones sobre la ley, y considerar el caso concreto para poder brindar al jurado ejemplos que se adecúen al caso en análisis. En busca de ese fin, uno de los métodos a emplear es realizar cuestionarios, que deberán ser completados antes de la audiencia de *voir dire* por los candidatos a jurados en potencia. Tal como pregona el art. 32 inc. b) de la Ley 10746 "*Las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección...*". Cuestionario al que puede sometérselos a los potenciales miembros del jurado, para colaborar con las partes en el proceso (defensa, acusador, juez) para detectar sesgos en las personas de los mismos.

Siguiendo este orden de ideas, la audiencia de *voir dire* tiene por finalidad averiguar qué aptitudes goza el posible jurado. Y tal como reza el punto c) del art. 32 de la ley mencionada ut supra "Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas".

La ley 10746 de Entre Ríos que en el art. 4 bajo el título "Integración del Jurado. El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por cuatro (4) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad, duración y/o complejidad del caso. El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales".

En el ámbito de la jurisdicción de la provincia de Entre Ríos, por Acuerdo General del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se resolvió que, las personas que integren jurados populares sean destinatarios de una capacitación de "Sensibilización y Apertura de Contenidos Mínimos a la Perspectiva de Género", el cual se realiza mediante la proyección de un video.

Capacitación que fue por propuesta en forma conjunta por la Oficina de Violencia de Género, Oficina de la Mujer y la Oficina de Juicio por Jurados, todos organismos pertenecientes al Poder Judicial de Entre Ríos, y que tiene sustento en la mencionada "Ley Micaela" -Ley Nacional N°27499- y en la ley provincial N°10768.

Todo ello, a efectos de poder llevar a cabo la exigencia de la capacitación obligatoria y permanente en género y violencia contra las mujeres, para todos aquellos que se desempeñen en la función pública.

Dicha capacitación se brindará a los jurados, una vez cumplimentada la "promesa" que se les toma a los mismos, tanto a los titulares como a los suplentes -conforme lo previsto en el art. 53 de la Ley N°10746.

El video que se proyecta, brinda lineamientos generales respecto de que es la perspectiva de género, entendiendo ésta como una herramienta para el cambio de las relaciones sociales entre mujeres y hombres, a fin de alcanzar el bienestar de la sociedad y la igualdad sustantiva. Por lo que el enfoque abarcaría preguntas como: qué estereotipos de mujeres y hombres existen, cómo se dividen las tareas y responsabilidades domésticas entre hombres y mujeres, también cómo nos han enseñado a comportarnos, porque unos tienen más oportunidades que otras, por qué hay creencias que consideran a las mujeres como inferiores y qué sentido tiene, por qué en la historia el papel de las mujeres en los distintos ámbitos no ha sido visible o reconocido. Además, tiene por objeto conocer, comprender y transformar las condiciones que hacen que las desigualdades entre mujeres y hombres se perpetúen. Realiza una cronología histórica desde sus comienzos, señalando que la perspectiva de género ha sido enriquecida por el feminismo y los movimientos de mujeres. Explica el mantenimiento de las jerarquías sociales sostenidas hasta finales del siglo XX. Se concentran las cuestiones de poder que tiene el varón adulto, que es amo, blanco, propietario y rico, siendo históricamente el único hombre con un poder superior a todos el que goza de libertad. Da tratamiento asimismo al género como construcción cultural y social, y por tanto histórica. Además, expone el ciclo de la violencia, al hacer mención a las fases que cursan las víctimas, explicando cada una de las etapas. Y trata por último el tema de la diversidad.

Luego de la exhibición del mencionado video de capacitación, se realiza una encuesta a fin de que puedan internalizar y reflexionar en torno al contenido de género brindado.

Es importante resaltar que se trata de una capacitación de contenidos mínimos y que se da en todos los juicios por jurados.

La ley 27.499, obliga a la capacitación en materia de violencia de género a los miembros del Poder Judicial, Legislativo y Ejecutivo, tanto a nivel municipal, provincial y nacional. Establece en su art. 1° "la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación".

Frente a esta capacitación obligatoria en el ejercicio de las distintas funciones públicas, qué ocurre con aquellos integrantes del jurado, ciudadanos que no han sido formados con esta perspectiva frente a casos que sí son en el marco de hechos de violencia de género.

Es por ello que la capacitación en esta temática es tan importante, ya que constituye un aspecto central focalizar la diferencia y el posicionamiento de la víctima que es una mujer y por

el otro lado como victimario se ubica el hombre, donde se pueden ver diferencias que inclinan la balanza hacia el hombre en diferentes aspectos económicos, educacionales, laborales, todo ello en desmedro de la víctima - mujer.

Nunca olvidando que la mujer se encuentra en una situación total de desprotección e identificada como un ser que está en otro nivel, nivel inferior respecto al hombre.

Es preciso mencionar además que, "... instruirlos para que "juzguen con perspectiva de género" sin decirles lo que ello importa, no tiene sentido alguno o, comunicarles la definición de las distintas formas de violencia de género reproduciendo el texto legal (nacional o internacional) si ello no va acompañado de una explicación con ejemplos concretos de cada situación y del motivo por el cual, queda comprendido en la norma".⁴¹

Además menciona Giménez, que en los juicios por jurados se establece "*... la obligación constitucional y convencional de instruir al jurado en la manera de juzgar estos hechos... propondré tres modelos de instrucciones para el jurado con el fin inmediato de procurar detectar, corregir y compensar desigualdades estructurales en cumplimiento con los estándares constitucionales e internacionales en esta temática y con el fin mediato de sensibilizar en esta materia no sólo al jurado sino también al público y en definitiva a la comunidad.* Y propone primero "*...una instrucción general dentro de los principios constitucionales y convencionales que rigen el proceso penal, sobre cómo y por qué juzgar estos casos con perspectiva de género compatible con una interpretación robusta de la igualdad*". Y luego señala, "*...dos instrucciones probatorias con perspectiva de género compatible con una interpretación robusta de la igualdad, sobre cómo valorar el testimonio de la víctima de delitos de violencia de género, utilizando criterios jurisprudenciales de nuestros tribunales superiores nacionales e internacionales, a falta de reglas de evidencia en la materia*".⁴²

A su vez, Sebastián Videla remarca que "La aplicación de estereotipos a la hora de investigar, defender y juzgar, provoca consecuencias transformadoras de las realidades y predetermina hipótesis y líneas investigativas que impedirán una verdadera indagación del modo en que ocurrieron los hechos, amén que lleva a incurrir en acciones vulneratorias del enfoque de protección de derechos humanos. Y ello tiene soporte legal en las expresiones del Comité de la CEDAW en su Recomendación N°33, "Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hecho".⁴³

⁴¹Chaia, Rubén, Juicio por Jurados - Colección, Tomo II, Editorial Abogar, Paraná, 2020, p. 286.

⁴² De la Fuente, Javier E. - Cardinali, Genoveva I., Género y Derecho Penal, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, p. 585

⁴³Chaia, Rubén, op. cit., pp. 165 y 166.

X. CONCLUSIONES

Ya el mero hecho de ser mujer constituye un elemento puntual para que ocurra violencia en su contra, pues se la discrimina por el sólo hecho de ser tal, discriminación que tiene su base en los estereotipos de género, los cuales están muy arraigados, propio de un sistema patriarcal que ha calado hondo, sobre todo en las sociedades latinoamericanas.

Por lo tanto, debemos bregar para que el juzgamiento siempre sea con perspectiva de género, para lo cual se deberá incorporar información respecto de las instrucciones iniciales y finales que brinda el juez técnico.

En función de ello, todos los operadores judiciales, y así también los miembros del jurado tienen la obligación de considerar la perspectiva de género al juzgar, ya que de lo contrario seguirá fracasando la batalla por la igualdad real de las mujeres.

Todo lo cual nos hace reflexionar, puesto que, si bien contamos con legislación de distinto orden sobre perspectiva de género, si no se la aplica no tendrá sentido. Las leyes no modifican la realidad en un momento, sino que han de asentarse en la práctica en el campo social para transformarla efectivamente.

Debemos mantener una fuerte presión ciudadana para que las políticas públicas no permitan que se perpetúen las desigualdades estructurales, las cuales se reflejan en la realidad en violaciones a derechos fundamentales, cuyos perjudicados son los grupos vulnerables. Siendo estos crímenes de odio por la identidad o expresión de género.

Es claro entonces, que es deber del sistema de justicia ajustar el accionar de las funciones al enfoque de género.

Y debemos entender que la sociedad en general y por tanto, los jurados han sido socializados en clave patriarcal, lo cual ha llevado a normalizar muchas prácticas que no lo son. Por lo tanto, las violencias se sustentan en prejuicios y percepciones de orden negativo.

Pero debemos dar cumplimiento a la obligación que surge, además, del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en*

particular respecto de ... las mujeres... "

Por consiguiente, están obligados a capacitarse todos los funcionarios públicos en materia de género y violencia, conforme lo estipula la "Ley Micaela" y las adhesiones provinciales.

El Jurado no puede quedar apartado de las obligaciones tanto convencionales como de las que establece la Constitución.

La decisión del jurado popular, es el resultado del ejercicio de la soberanía que se da en un juicio que es único y público, en el cual las partes además en la audiencia de *voir dire*, realizan el control de la selección, y en todas las etapas del juicio que tiene como resultado el veredicto de los doce miembros del jurado. Y este veredicto debe ser por el voto unánime -conforme art. 86 de la Ley 10746 "Unanimidad. El jurado, admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes...".

Es en el proceso de descarte de los jurados, donde se busca que prevalezca la imparcialidad. Por lo que, es tarea de los abogados litigantes durante esta audiencia de *voir dire* poder identificar a los posibles jurados que no cumplan con los requisitos.

Teniendo en cuenta que, debe ejercerse la labor con perspectiva de género desde el principio del proceso penal y hasta la culminación del juicio por jurados. Y siempre realizando un correcto acompañamiento de la víctima.

El camino para arribar a que se logre el juzgamiento con perspectiva de género es aplicar el derecho a la igualdad y subsanar además situaciones de poder de marcada asimetría.

En definitiva, y ante la pregunta que me llevó a la elaboración del presente trabajo final integrador, de si el jurado efectivamente satisface el juzgamiento con perspectiva de género, en mi opinión sí, en tanto el juez o la jueza instructora sepan brindar las instrucciones sobre género, y los litigantes y el jurado estén capacitados en esta temática.

BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto M. y HARFUCH, Andrés, compiladores. *"El Juicio por Jurados en la Jurisprudencia nacional e internacional. Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires.

Teoría y práctica del juicio por jurados. III Congreso Internacional de Juicio por Jurados, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2019.

BRUZZONE, Gustavo A., *Acerca de la vigencia del mandato constitucional del juicio por jurados y su relación con los procedimientos abreviados*, en *El derecho. Jurisprudencia general*, Universidad Católica Argentina, t. 183, Bs. As.

CHAIA, Rubén, *Delitos de Género. Una visión innovadora ante el desafío de aplicar la ley con perspectiva de género*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2023.

Juicio por Jurados- Colección, Tomos I y II, Editorial Abogar Editorial, Paraná, 2020.

CHIARA DÍAZ, Carlos A., *Apostillas sobre el juicio por jurados*, Revista Derecho Penal. Participación ciudadana en la Justicia, año 1, nro. 3, Infojus, Bs. As., 2012.

DE LA FUENTE, Javier E. - CARDINALI, Genoveva I., *Género y Derecho Penal*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022.

DE SECONDAT, Charles Louis – Barón de Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes*.

GRANILLO FERNÁNDEZ, Héctor M., *Juicio por jurados*, Editorial Rubinzal -Culzoni, Santa Fe, 2013.

GORANSKY, Mirna, *Un juicio sin jurados*, El nuevo Código Procesal Penal de la Nación,

compilado por Julio B. J. Maier, Ediciones Del Puerto, Bs. As., 1993.

GULLCO, Hernán, *Algunos problemas constitucionales del juicio por jurados*, en Derecho Penal y Estado de Derecho: Libro homenaje al profesor Ramón C. Leguizamón, coordinado por Gonzalo Javier Molina, 1ª ed., Editorial Librería de la Paz, Bs. As., 2005.

HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados: significados, genealogías, incógnitas*, 1ª ed., Ediciones Del Puerto, Bs. As.

JOFRE, Tomás, *Manual de Procedimiento (civil y penal)*, Tomo I, Editorial La Ley, Buenos Aires, 5ta. Ed, 1941.

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal, t. I Fundamentos*, 2ª ed., Ediciones Del Puerto, Bs. As., 2012.

MEDINA, Graciela y YUBA, Gabriela, *Protección Integral a las Mujeres Ley 26.485 Comentada*, Edit. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2021.

PEREZ GALIMBERTI, Alfredo, *La democratización del Poder Judicial a partir del juicio por jurados*, En "Juicio por Jurados en Argentina", Editorial Runbinzal Culzoni, Santa Fe, 2025.

REYES, Analía, Suplemento Penal N° 1, La Ley, Vol. I, 2022.

ROSATTI, Horacio D., Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, 2º Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2017.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y PÁGINAS WEBS CONSULTADAS

Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ), Declaración de principios de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, Revista Derecho Penal. Participación Ciudadana en la Justicia, año 1, n° 3, Infojus, Bs. As., 2012, pp. 226/227

BINDER, Alberto, INECIP, INECIP en los medios "El Juicio por Jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica", 10/07/2019.

ELHART, Raúl, El Perfeccionamiento del Derecho por los Jurados, Revista Pensamiento Penal, 09/2017.

LORENZO, Leticia, Impugnación y Juicio por Jurados. Un camino por recorrer, Escuela de Capacitación Poder Judicial de Neuquén, 19/01/2015.

www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocionsocial/Paginas/genero.aspx#:~:te>

[xt](#)

[=De%20acuerdo%20a%20la%20Organizaci%C3%B3n,los%20hombres%20y%20las%20mujeres.](#)

www.argentina.gob.ar

<https://inecip.org/documentos/fallo-canale-sobre-juicio-por-jurados-csjn/>

